Caso n.º 1040-13-EP

Jueza Ponente: Wendy Molina Andrade

CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISION.- Quito D.M., 15 de octubre de 2013, las 12H50.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 16 de mayo de 2012, la Sala de Admisión conformada por las juezas constitucionales Dra. María del Carmen Maldonado Sánchez y Dra. Wendy Molina Andrade y por el señor juez constitucional, Abg. Alfredo Ruíz Guzmán. Mg., en ejercicio de su competencia, **AVOCA conocimiento** de la causa **No. 1040-13-EP Acción Extraordinaria de Protección**, presentada el 3 de junio de 2013 por el señor Vicente Robledo Guerra Mendoza, por sus propios derechos.- **Decisión judicial impugnada**.- El accionante propone acción extraordinaria de protección, en contra de la sentencia de primera instancia, dictada por el señor juez Cuarto de Inquilinato del Guayas, el 18 de junio de 2008; la sentencia de segunda instancia, dictada por la Sala de Conjueces de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el día 14 de noviembre de 2011; y por último, el auto emitido el 9 de mayo de 2013 por la Sala de Conjueces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia y notificado la misma fecha.- **Término para accionar.-** La acción extraordinaria de protección ha sido presentada dentro del término establecido en el Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el inciso quinto del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, reformado por medio de resolución Nº 001-2013-CC, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nº 906, de 6 de marzo de 2013.- **Identificación de los derechos constitucionales presuntamente vulnerados**.- La accionante manifiesta que la decisión judicial impugnada vulnera los presupuestos constitucionales contenidos en los artículos 75; 76, numerales 1, 4 y 7, literal h); y, 82 de la Constitución de la República.- **Antecedentes.-** 1) El accionante sostiene que ha poseído desde hace más de veinticinco años, junto con su cónyuge, el bien inmueble ubicado en la ciudadela "Cogra", en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas. 2) En calidad de propietario del referido inmueble, el señor Pedro Héctor Guerra Gavilanez presentó una demanda de inquilinato en contra del accionante, en la cual alegaba un contrato de arrendamiento tácito desde octubre de 1987. 3) El Juez Cuarto de Inquilinato de Guayaquil aceptó la demanda y dio por terminada la

relación de arrendamiento entre las partes. 4) Los Conjueces de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas confirmaron el fallo del inferior, ante lo cual el accionante interpuso recurso de casación. 5) El 9 de mayo de 2013 la Sala de Conjueces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia inadmitió el recurso de casación.- **Argumento sobre la presunta vulneración**.- En lo principal, la accionante señala que el auto de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia viola el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, pues considera que se le negó su derecho a la defensa, cuando se presentaron pruebas obtenidas en violación a la Constitución y la Ley, como lo es un certificado expedido por la Municipalidad de Guayaquil en base al Registro de Predios Urbanos.- **Pretensión**.- El accionante solicita que se declare que *"en sentencia se declare la violación a mis derechos constitucionales... a) La suspensión inmediata de todos y cada uno de los efectos de la resolución del 9 de mayo de 2013 a las 11 horas conforme lo prevé el art. 87 de la Constitucion; b) En sentencia, declaren la nulidad, dejándola sin efecto jurídico alguno; c) La reparación integral en los términos del art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y d) Que en sentencia se declare la temeridad y la mala fe."* **PRIMERO**.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. innumerado cuarto, inciso segundo, agregado a continuación del Art. 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional con fecha 18 de junio de 2013, ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.- **SEGUNDO.-** El artículo 94 del texto constitucional determina: "*La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.".-* **TERCERO**.- La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus artículos 61 y 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. De la revisión de la demanda, y de los documentos que se acompañan a la misma, se encuentra que en el presente caso se cumplen con los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos referidos, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control

Caso n.º 1040-13-EP

Constitucional. En virtud de lo señalado, así como de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección No. **1040-13-EP,** sin que constituya pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión. Procédase con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. **NOTIFÍQUESE.-**

Dra. María del Carmen Maldonado Sánchez
JUEZA CONSTITUCIONAL

Dra. Wendy Molina Andrade
JUEZA CONSTITUCIONAL

Abg. Alfredo Ruiz Guzmán, Mg.
JUEZ CONSTITUCIONAL

Lo certifico.- Quito D.M., 15 de octubre de 2013, las 12h50.

Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nº 1040-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los cuatro día del mes de noviembre de dos mil trece, se notificó con copia certificada del auto de 15 de octubre de 2013 a los señores Vicente Robledo Guerra Mendoza, en la casilla constitucional 968 y correo electrónico; y, Pedro Guerra Gavilánez, en su correo electrónico, como consta de la documentación adjunta.- Lo certifico.-

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCh/dam

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs: (593-2) 3941-800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador